



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2021 00179 00
Demandante:	CLARIANT (COLOMBIA) S.A.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA A OTRA SECCIÓN DE LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que la competencia para conocer el asunto al que se refiere corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

CONSIDERACIONES

La Sociedad Clariant (Colombia) S.A. S. presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad por infracción en las normas en que deberían fundarse los actos y por falsa motivación de las resoluciones Nos. 138 del 16 de septiembre de 2021 y 372 del 9 de febrero de 2022, por medio de las cuales la Dian canceló un levante de mercancía y, consecuentemente, se abstenga de realizar o promover algún cobro en contra de la demandante relacionado con la aprehensión de la mercancía por concepto de la cancelación del levante impuesta con las resoluciones demandadas.

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que observa el despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, o se refiera a la devolución de un saldo a favor determinado en factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria). Tampoco a la imposición de una sanción de talante tributario ni a las actuaciones propias del cobro coactivo.

En efecto, de conformidad con el artículo 650 del Decreto 1165 de 2019, la cancelación del levante procede cuando se trata de una mercancía que obtuvo levante y en desarrollo de actividades propias del control

posterior, la autoridad aduanera detecta la existencia de una causa de aprehensión y decomiso.

Lo anterior significa que, para lograr otorgar el levante de la mercancía, la autoridad aduanera verificará las anotaciones efectuadas en la declaración de importación frente al cumplimiento del reglamento técnico.

En conclusión, al no encontrarse la discusión inmersa en la discusión respecto de tributos aduaneros sino sobre el levante de la mercancía, es decir de sanciones relativas a la clasificación arancelaria de la importación de mercancía sin que éstas sean consideradas tributo, considera este despacho que carece de competencia para resolver el presente litigio.

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario para que la competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho, se remitirá las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Primera, debido a la competencia residual que les asiste⁸, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia del Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Tercero. En caso de que la autoridad judicial de la Sección Primera declare la falta de competencia para conocer el asunto, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

Cuarto. Trámites virtuales: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda

comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

mmolano@ccgabogados.com

deplitigios@ccgabogados.com

jriveira@ccgabogados.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cff052acbb781a5494443535d9fb14b3aed9f625525e625702a0a348392156**

Documento generado en 17/08/2022 10:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**